

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ABREVIADO - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Radicado: 2011-00173-00.

Demandante: DIÓGENES LOBO CELIS.

Demandado: DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que existe denuncia penal por parte del demandante DIÓGENES LOBO CELIS, contra el titular del despacho, se dispone:

ANTECEDENTES.

Que, mediante correo electrónico institucional del señor Juez, el día 21 de febrero de 2023, fue recibida citación a interrogativo, por parte del cuerpo técnico de investigación CTI, de la seccional de Arauca – Arauca, con el objeto de escuchar su interrogativo, dentro del caso que se adelanta bajo la noticia criminal N° 810016001133202200236 (prevaricato por acción art. 413 C.P.

Lo anterior, con ocasión a la denuncia interpuesta por el señor DIÓGENES LOBO CELIS, por presuntas irregularidades dentro del proceso Ordinario – Abreviado de Rendición Provocada de Cuentas, con radicado 810013103001-2011-00173-00, siendo demandante DIÓGENES LOBO CELIS y demandado DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, adelantado en el presente Juzgado.

CONSIDERACIONES

El Instituto del impedimento y el de Recusación, buscan garantizar la imparcialidad que han de tener los Funcionarios Judiciales al momento de conocer de determinada actuación, y es así como el impedimento es un acto propio y unilateral; mientras que la recusación proviene de cualquiera de las partes e intervinientes, para que el Funcionario se aparte del conocimiento de la actuación procesal, ante la amenaza de la parcialidad.

El legislador instituyó las causales de impedimento y recusación con el fin de garantizar la mencionada imparcialidad que han de tener Funcionarios que administran justicia; para propender por la seguridad jurídica, independencia y garantía que los ejecutores, con el objeto que se resuelvan los conflictos puestos a su conocimiento, de manera imparcial.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia refirió:

"(...) El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno de cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Por tal razón la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera que dentro de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. (Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, radicado 30154 del 29 de julio de 2008)“.

Ahora bien, como quiera que el Suscrito considera se configura una de las causales enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, al ser el demandante la persona que coloca la denuncia penal en contra del titular del despacho; me referiré a esta causal, veamos:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

"(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."
Negrilla fuera de texto.

Dígame como, de las causales contenidas en el mencionado artículo 141, unas tienen el carácter de objetivas y otras subjetivas, esto es, por existir indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

Son **objetivas** las causales 2ª (haber conocido del proceso), 3ª (parentesco), 4ª (guarda), 5ª (dependiente), 6ª (existir pleito), 7ª (denuncia penal), 8ª (denuncia penal por el juez), 10ª (acreedor o deudor), 11ª (ser socio), 12ª (haber emitido concepto), 13ª (ser heredero o legatario) y 14ª (tener pleito pendiente similar).

Son **subjetivas** las causales 1ª (interés en el proceso) y 9ª (enemistad grave o amistad íntima).

Sobre un caso similar, el Órgano de cierre de nuestra jurisdicción, se pronunció así:

"(...) 11.- En relación con el doctor JOSÉ RAFAEL LABRADOR BUITRAGO, la causal de impedimento por él planteada, está prevista en el artículo 56 numeral 5º de la ley 906 de 2004 que es el estatuto penal que gobierna este asunto seguido bajo el imperio del sistema acusatorio colombiano, en los siguientes términos:

Que exista... enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

12. En relación con esta causal impeditiva la Corte ha precisado que para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, deben obrar en el proceso elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre

el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

"(...)

*De manera que **si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en el presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales***¹.

Así entonces es indudable que, en procura de una recta y pulcra administración de justicia, debe aceptarse el impedimento que, por enemistad grave, declaró el Magistrado doctor JOSÉ RAFAEL LABRADOR BUITRAGO para separarse del conocimiento del proceso.” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, M.P. Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, Radicado 33012 del 11 de noviembre de 2011)”. (Resaltado de esta Judicatura).

Entonces, se tiene que el señor DIÓGENES LOBO CELIS y quien es el demandante dentro del presente asunto, presentó denuncia penal en contra del suscrito Jaime Poveda Ortigoza, por presuntas irregularidades dentro del presente proceso.

A consecuencia de ello, el suscrito puede resultar comprometido en investigaciones tanto disciplinarias como penales, por lo que me encuentro impedido para seguir conociendo del presente asunto.

Conforme a lo anterior, considera el suscrito que en el presente caso concurre la causal 7ª de recusación contenida en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual me declararé impedido para seguir conociendo la presente causa, por tanto se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados con Categoría Circuito de Arauca, ateniendo lo dispuesto en el artículo 144 del mismo compendio normativo.

En el hipotético caso que el titular del Juzgado al que le corresponda, se llegue a declarar incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto, se propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea decidido por el superior común.

En mérito de lo dispuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para seguir conociendo de la presente causa, por concurrir con el demandante en la causal 7ª de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por estado, contra la cual no procede recurso alguno, tal como lo señala el inciso 5º del artículo 140 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto agosto 29 de 1990.

TERCERO: EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados con Categoría Circuito de Arauca, ateniendo lo dispuesto en el artículo 144 del mismo compendio normativo, para que continúe conociendo del presente asunto.

CUARTO: En caso que el Juzgado al que le corresponda el presente proceso, considere que no es competente para conocer del asunto, se formula el conflicto negativo por falta de jurisdicción o lo que ha llamado la doctrina contemporánea falta de competencia por ramas.

QUINTO: DÉJENSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

SEXTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022² so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEPTIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las CIRCULARES 003 y 005 del año 2021 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro

días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado

⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

Proceso: ABREVIADO - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Radicado: 2011-00173-00.
Demandante: DIÓGENES LOBO CELIS
Demandado: DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ.

A.I. N° 74.

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a4c526a651164d27c504133d9da8232635a90833fce4e83a1e02717bc8ede2**
Documento generado en 24/02/2023 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>